

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entrecañales

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley concediendo a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, autonomía en los órdenes técnico y administrativo e investiéndola de la consideración de persona jurídica a los efectos que se mencionan en el capítulo II, título II del Código civil.—Páginas 666 a 668.

Otro ídem creando una Junta Central de Puertos.—Páginas 668 a 671.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Cristóbal Colón y Aguilera, Duque de Veragua.—Página 671.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo queden re-actuados en la forma que se inscriban el artículo 129 y el último párrafo del artículo 143 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913 para aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.—Página 671.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Joaquín Jiménez Aquino.—Páginas 671 y 672.

Otro ídem ídem de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Policarpo Vega García.—Página 672.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto para la construcción de un edificio

de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Plasencia (Cáceres).—Página 672.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niñas y párvulos en Córdoba.—Página 672.

Otro ídem los proyectos para la construcción en Villa del Río (Córdoba) de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas.—Páginas 672 y 673.

Otro ídem el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baltañás (Palencia).—Página 673.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Succa (Valencia).—Página 673.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños en Paterna (Valencia).—Páginas 673 y 674.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Madrigueras (Albacete).—Página 674.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Zuera (Zaragoza).—Página 674.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona).—Páginas 674 y 675.

Otro ídem ídem para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Esteban del Valle (Ávila).—Página 675.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo se considere ampliado en 26.576,33 pesetas el anticipo de 2.709,840 pesetas a la

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, para la adquisición de 200 vagones.—Página 675.

Otro ídem ídem ídem en 293.450,82 pesetas el anticipo de 17.857.000 pesetas, concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, para la adquisición de 1.250 vagones.—Páginas 675 y 676.

Otro ídem ídem ídem en 284.839,51 pesetas el anticipo de 21.471.000 pesetas, concedido a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, para la adquisición de 1.450 vagones.—Página 676.

Otro ídem ídem ídem en 4.219,97 pesetas el anticipo de 236.600 pesetas, concedido a la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Salamanca, para la adquisición de 15 vagones.—Páginas 676 y 677.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de fábrica de un muelle en el puerto de Huelva.—Página 677.

Otro nombrando para la plaza de Presidente del Consejo Agronómico a D. José de Quevedo y a Lomas, Vocal, Presidente de Sección del citado Consejo.—Página 677.

Otro ídem en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Desiderio Pagola y Lóvez Gil.—Página 677.

Otros ídem ídem ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Barón y Blanco y D. José March y Docet.—Página 677.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal electivo de la Junta Superior de Beneficencia a D. Tomás Muñiz y Pablos, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota.—Página 677.

Otra ídem Vocal Secretario de la Junta Superior de Beneficencia a don José Hernández Reigón, Jefe de la Sección de Beneficencia particular

del Ministerio de la Gobernación.—
Página 677.

Otra disponiendo quede disuelta la Comisión nombrada para el estudio del Presupuesto de gastos del Estado y de las economías que en él sean factibles, y que se den las gracias al Presidente y señores que la integraban.—Página 677.

Otra, circular, disponiendo queden redactados en la forma en que se insertan, el artículo 3.º del Real decreto-ley de 15 de Julio de 1925 sobre Tribunales tutelares para niños; el artículo 29, número 2.º, y el 107 del Reglamento para la aplicación del mismo del 6 de Septiembre de referido año.—Página 677.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para sustituir a D. Santiago de la Escalera y Amblard en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registra-

dores de la Propiedad a D. Miguel Hernández y Fernández, Magistrado de la Audiencia de esta Corte.—Página 677.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el aceite mineral importado por la Aduana de Pasajes con declaración número 1.682/24, se afore por la partida 39 del Arancel vigente en concepto de aceite lubricante mineral.—Página 678 y 679.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando constituida la Asociación Nacional de Médicos titulados Inspectores municipales de Sanidad.—Página 679.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Amador Jiménez, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Ceuta.—Página

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando hasta el 30 de Junio próximo el plazo para la información abierta por la de 23 de Febrero último sobre aplicación del régimen de la jornada máxima del trabajo.—Página 680.

Administración Central.

ESTADO. — Sección de Comercio. — Anunciando que los Gobiernos de España y de Grecia han convenido en prorrogar hasta el 31 de Mayo actual, inclusive, el Convenio de Comercio y Navegación de 23 de Septiembre de 1903.—Página 680.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — ERRORES CUADROS ESTADÍSTICOS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Plego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en la mayor salud en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, fué fundada en Noviembre de 1802, adquiriendo desde los primeros años de su actuación docente un gran relieve, un nivel cultural de la más alta estima y la consideración y el respeto nacionales. Tanto en el desarrollo de la vida española como en el nivel intelectual, su influencia ha sido tan relevante, tan creciente y bien cimentada, que la afirmación de su prestigio ha destacado su personalidad propia, rodeada de la mayor admiración ante la constancia de su labor, la seriedad de su organización, su valor científico, la expansión de sus enseñanzas y las grandes obras que de modo gráfico e incontestable difunden por el país la confirmación del concepto real y positivo de su valor docente.

La acción cultural de la Escuela y su influencia social han roto ya los límites de un Centro de enseñanza preparatoria de una cierta rama de la ciencia de aplicación, y justo es que, con vida propia, pueda extender libremente, con la fuerza expansiva de su

arraigo científico, su acción educativa y social, dando expansión a su enseñanza, aun fuera de los límites precisos para la práctica de la carrera, contribuyendo poderosamente a elevar el nivel medio de cultura de España, y a ejercer por su influencia científica y su valor moral una gran intervención social en la práctica de la construcción.

Para cumplir estos altos fines, que no encajan dentro del marco rígido de una dependencia social, y colocar, en cambio, la enseñanza en su propio campo de acción, como cerebro libre que sólo al impulso de sus valores especulativos, del sentimiento del deber y del anhelo de enseñar extiende su acción, se orienta y se ensancha paralelamente al desarrollo científico y al valor de su aplicación, es necesario concederle la autonomía económica-administrativa y crear el organismo intermedio que enlace y relacione la enseñanza y preparación de la carrera con los elementos sociales de aplicación.

Precisa rodear al Profesorado de la mayor independencia, de medios económicos suficientes para que pueda dedicar su actuación social y científica a las exigencias de la Escuela y a su expansión cultural, y a su vez, ha de facilitarse el acceso al Profesorado de personas que por su alto valor intelectual sean nuevos jalones de prosperidad de la enseñanza, aun cuando procedan de otros campos científicos, produciendo así un intercambio intelectual de gran valor cultural.

La necesidad del orden, del método de la organización estable de la enseñanza, no puede al propio tiempo ser olvidada, y de ahí que a la auto-

nomía integral del Claustro ha de acompañar una dependencia racional y decente del Profesorado, que si ha de ser libre en sus especulaciones científicas y en sus cursos de expansión, deberá respetar la dependencia que en justo título reclaman el Claustro que organiza y dirige, y el Estado, promotor, impulsor de su existencia, y que para el orden y el progreso del país le dió vida y amparo.

Para acentuar y desarrollar su acción social se creará una Junta de Gobierno, de la que tomarán parte, con los representantes del Estado y los del Claustro de Profesores, los de las ramas más importantes de la aplicación en su concepto industrial y constructivo.

La autonomía económica, que de esta forma podrá encontrar más fácilmente desarrollo y auxilio, permitirá consolidar más rápidamente sus medios de instrucción, atender a la expansión de enseñanza y a su extensión cultural, aliviar al Estado de la carga financiera que hoy le supone sostener la Escuela, y a la vez aumentar su influencia social, haciendo crecer con notorio valor positivo el orden económico y productivo de la construcción y afirmando su personalidad hasta ejercer una función arbitral de alta conveniencia social.

Las ventajas económicas que la autonomía ha de proporcionar a la Escuela, no solamente aliviarán las cargas del Estado y le permitirá mejorar sus elementos prácticos de instrucción, sino que le dará medios para hacer cursos de ampliación y aun extender sus enseñanzas

a otras esferas experimentales, ya de ensayo de nuevos sistemas constructivos o de vulgarización de su empleo. Al propio tiempo podrá asegurar la vida económica del Profesorado que a tan noble misión consagre su vida y dar pensiones y becas a alumnos de notorio mérito.

No se desentiende con este régimen autónomo el Estado de una manera completa de los servicios; mantiene sobre ellos su autoridad, la inspección suprema y la facultad de intervenir, si le viera desviarse de los fines de su instituto; pero mientras así no ocurra, le permitirá desenvolverse con el suficiente desembarazo, desarrollando su espíritu de iniciativa y de responsabilidad.

No es posible, sin embargo, a pesar de las evidentes ventajas de llevar a la práctica tales principios, proceder en ello con excesiva generalidad; es preferible escalonar los casos concretos que con más facilidad puedan estudiarse, recoger las enseñanzas que su funcionamiento suministre y preparar así el camino para las disposiciones de carácter más amplio que pudieran dictarse en lo sucesivo.

Esta orientación y estas ideas fundamentales están ya consagradas y en muchas naciones cultas y progresivas, como los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, etc., se han aplicado con notorio éxito y aplauso público.

Una información que por orden del Directorio Militar ha sido realizada por un ilustre Ingeniero sobre la organización de las Escuelas especiales de Francia y Alemania, comprueba con datos y documentos muy elocuentemente expresados el proceso similar seguido y las decisiones soberanas recaídas sobre la autonomía técnico-administrativa concedida a las Escuelas de Ingenieros semejantes a las nuestras.

El Consejo de Obras públicas, en muy razonable informe, justifica la personalidad y garantía de la Escuela, consolidada por más de un siglo de brillante actuación, y añade que "el concepto de autonomía y el de plena responsabilidad son inseparables en toda sociedad bien organizada, y ¿qué sentimiento hay más poderoso entre gentes civilizadas que el de la propia responsabilidad? ¿Qué estímulo más ef-

caz, más eficiente, no sólo para inducir al cumplimiento del deber, sino para fomentar nobles anhelos de perfeccionamiento?"

El deseo, pues, expresado por voto unánime del Claustro de Profesores, ante los informes referidos y los conceptos expuestos, entiende el Ministro que suscribe que debe ser atendido, y que de la aplicación de este nuevo régimen sólo se derivarán beneficios sociales, culturales y docentes.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto dar la enseñanza completa de la profesión, organizar cursos complementarios de especialización y vulgarización de las materias relacionadas con la misma, ensayar los sistemas de construcción nuevos y organizar las enseñanzas precisas para su aplicación, prestar colaboraciones científicas y técnicas al Estado, a las Corporaciones públicas y a las Empresas privadas mediante informes, experiencias, consejos, etc., y extender su acción social al dictado de sentencias arbitrales en los casos litigiosos, si para ello fuera requerida.

Artículo 2.º Para la plena realización de los objetos indicados se concede a la Escuela autonomía en los órdenes técnico y administrativo, invistiéndola de la consideración de persona jurídica a los efectos que se mencionan en el capítulo 2.º, título II del Código civil, y podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del citado Cuerpo legal, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales conforme a las leyes y a las normas del presente

Real decreto; gozará de la exención de toda clase de impuestos y tendrá derechos a la defensa por pobre en cuantas cuestiones ventile ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º La representación de la Escuela corresponderá a su Director, el cual se encontrará asistido por una Junta de gobierno y por el Claustro de Profesores, que deliberarán respectivamente sobre las cuestiones económico-administrativas y sobre las referentes a la enseñanza, que deben serle sometidas con arreglo al Reglamento.

El Director será el ejecutor de los acuerdos, y si considera que con ellos se infringen las disposiciones de este Estatuto, dará cuenta al Ministerio de Fomento, bajo cuya dependencia queda colocada la Escuela, y al que deberá darse cuenta de todos los acuerdos de importancia, y especialmente de los relativos a presupuesto y planes de estudio, que sólo serán válidos si no han sido desaprobados por el Ministerio dentro del plazo que el Reglamento designará.

Artículo 4.º La Junta de gobierno estará presidida por el Ministro de Fomento, que podrá delegar en alguno de los Directores generales de los servicios de Obras públicas, y estará formada por el Director de la Escuela, que será el Vicepresidente; dos representantes del Consejo de Obras públicas, otro de los servicios dependientes de las Direcciones generales, dos Profesores de la Escuela designados por la Junta, cuatro representantes de la industria privada, que se considerará al efecto dividida en las cuatro actividades siguientes: Compañías ferroviarias, Empresas hidroeléctricas, Empresas de riego y Empresas constructoras; un representante de la Asociación de Ingenieros de Caminos y un alumno de la Asociación de alumnos de la Escuela, siempre que dichas Asociaciones conserven la mitad, por lo menos, de los que tienen derecho a pertenecer a ellas.

Será Secretario el Secretario general de la Escuela.

Los miembros de la Junta, que no lo sean por razón del cargo que ocupen, podrán renovarse cada tres años a propuesta de la entidad que representan, correspondiendo los nombramientos al Ministro de Fomento. La forma de las propuestas y los procedimientos de elección serán regulados por el Reglamento.

Por los mismos trámites podrán ser substituídos, cuando así proceda, o

suspendidos, cuando lo reclamen necesidades extraordinarias.

Artículo 5.º El Claustro de Profesores estará presidido por el Director de la Escuela y constituido por el personal docente, que pertenecerá en general al Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en cualquiera de sus categorías. Los servicios de este personal, que figurará sin número en el Escalafón respectivo, deberán considerarse para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consignen en los Presupuestos generales de la Nación; entendiéndose que serán considerados en todo caso como reguladores para los derechos pasivos los correspondientes a la categoría.

Siempre que por necesidades del servicio nacional dispusiera el Gobierno que algunos de los Profesores pasara a desempeñar destinos incompatibles con el de la Escuela, continuará percibiendo el sueldo de su clase, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho a ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y lo hayan pedido de antemano, de acuerdo con lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Abril de 1881.

El Ministro de Fomento podrá utilizar los servicios de los Ingenieros afectos a la Escuela y los de los Laboratorios anejos, a los casos que lo considere conveniente.

Del mismo modo podrá la Escuela utilizar los servicios de los Ingenieros o Profesores afectos a otras dependencias públicas o Empresas privadas, en casos de competencia excepcional, aunque sean de otra especialidad, otorgándoles la Junta de gobierno, a propuesta del Claustro de Profesores, la gratificación correspondiente.

Artículo 6.º Constituirán bienes propios de la Escuela o en usufructo, según su carácter, los siguientes:

a) Los muebles e inmuebles que actualmente posee.

b) Los inmuebles de propiedad del Estado o de las Corporaciones públicas que ocupa en la actualidad o en lo sucesivo le puedan ser cedidos.

c) El material científico y el de la Biblioteca, Museos y Laboratorios.

d) Los que adquiriera por donación, legado o cualquier otro modo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º

De todos ellos se formará inventario, que deberá ser anualmente revisado.

Artículo 7.º Serán recursos de la Escuela:

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado. Estas consignaciones, que tendrán el carácter de subvención, serán las suficientes para cubrir todas las atenciones del personal y material que no puedan ser atendidas con los demás recursos.

b) Las subvenciones que a su favor consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales o las que las Sociedades particulares le otorguen.

c) El importe de los ensayos que el Laboratorio Central realice, solicitados por las Corporaciones oficiales o los particulares.

d) El procedente de sus publicaciones.

e) El que cobre por los certificados de estudio que expida, por los derechos de inscripción de matrícula en los cursos de la Escuela, por derechos de examen para el ingreso, en concepto de reposición de libros y mobiliario y usos de Laboratorio, con arreglo a las tarifas que se establezcan.

Podrán concederse, a propuesta del Claustro y por acuerdo de la Junta de gobierno, reducciones en estos derechos, pensiones y becas, con carácter reembolsable, a aquellos alumnos de notorio mérito cuyos recursos fueran insuficientes y en la forma y cuantía que fijará el oportuno Reglamento.

Artículo 8.º Tres meses antes de empezar el año económico, de acuerdo con la regla que rija para los Presupuestos del Estado, el Director formará el presupuesto general de la Escuela, que después de informado por la Junta de Profesores será sometido a la aprobación de la Junta de gobierno, juntamente con un inventario o balance de sus bienes, que deberá ser aprobado en la misma forma que el presupuesto.

Si se propusiera alterar en alguna forma la subvención del Estado, la aprobación definitiva sería del Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Terminado el ejercicio económico, los créditos abiertos y no invertidos pasarán como recurso para el presupuesto siguiente, o si esto no fuera necesario, a engrosar el patrimonio de la Escuela.

Artículo 10. La Escuela propondrá, y el Ministro de Fomento aprobará, el Reglamento que ha de desarrollar las prescripciones de este Real decreto.

Provisionalmente regirá el Reglamento actual, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1917, en

cuanto no se oponga a lo consignado en este Real decreto-ley, quedando derogadas cuantas disposiciones alteraren posteriormente dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La aspiración de todas las naciones ha sido siempre disponer del mayor número posible de puertos, por ser el mar la vía más expedita, certa y económica del comercio mundial y a la par venero de riquezas. España, por su situación peninsular, disfruta de una frontera marítima de más de 3.300 kilómetros de longitud, contando además con los archipiélagos Balear y Canario, la costa de Marruecos español y la de nuestras Colonias en el Africa Occidental, sumando nuestro tráfico mercantil por los puertos a cargo de Junta de Obras y Comisiones administrativas, en el ejercicio último, más de 35 millones de toneladas, superior al 90 por 100 del total del tráfico marítimo de España.

Aprovechando estas condiciones naturales, deben mejorarse y completarse rápidamente la habilitación de los grandes puertos comerciales, prestando al propio tiempo el apoyo necesario a los que por conveniencias políticas o militares se han clasificado también como de primer orden, sin olvidar, por último, a los puertos de refugio para embarcaciones pesqueras.

Principio fundamental para alcanzar la máxima eficacia en la aplicación de los cuantiosos recursos que el Estado dedica a las obras de los puertos es el de procurar que aquellos auxilios no se dispersen en numerosos puertos calificados muchos de ellos erróneamente como de primer orden, impidiendo con ello la habilitación perfecta de los verdaderos puertos de interés nacional de primer orden. Acaso sea el mejor medio para esta selección el de conocer la importancia de la participación del interés regional y local en el puerto, teniendo en cuenta que la acción del Estado no debe ser más que guía de aquel interés, salvo los casos en que el Estado, por razones de alta política, estime

necesario dedicar preferente atención a otros puertos.

Fue indudable acierto la organización actual de las Juntas de Obras de Puertos, concediéndoles una autonomía que no han alcanzado hasta época muy reciente los puertos franceses, como de antiguo lo tenían los ingleses, suecos, holandeses y alemanes. Una mayor autonomía ha sido siempre el anhelo de las Juntas, interesando una reorganización a base de alcanzarla, tanto técnica como económica, con el fin de salvar dificultades y trámites para la ejecución de las obras en los momentos oportunos. Esta misma autonomía de que hoy disfrutan con limitaciones, ha servido no obstante para estimular a las Juntas a reforzar sus ingresos. Al otorgarle una mayor autonomía debe condicionarse mediante una organización que armonice los intereses de todos los grandes puertos. A este fin responde la creación de una Junta Central de Puertos que estudie y proponga: todas las reformas necesarias; una justa y equitativa distribución de los créditos en relación con las necesidades actuales de cada puerto y sin perjuicio de los compromisos contraídos al amparo de las subvenciones señaladas a cada Junta por la ley de Presupuestos del año 22-23, y por último, una intervención fiscalizadora, todo en relación con las necesidades y servicios de los puertos, que por razón de ser concentración y retronque del tráfico terrestre y marítimo y de muy distintas modalidades, acusan importantes diferencias en aquellas necesidades y servicios.

Nuestro comercio marítimo afecta y comprende un excesivo número de puertos en relación con los recursos del Erario. De los 138 declarados de interés general, 31 están a cargo de Juntas y Comisiones administrativas, siendo estas últimas en número de siete. Es preferible indiscutiblemente terminar y habilitar del modo más perfecto posible los puertos más importantes, atendiendo a su tráfico, movimiento de viajeros, situación geográfica y condiciones actuales de adelanto; debiendo estudiarse, por consecuencia, por una Comisión designada al efecto, como la nombrada para la revisión del plan de puertos de refugio para embarcaciones pesqueras, o encomendar dicho trabajo a esta misma, pro-

rogando por tres meses el plazo que se señaló, a fin de que realice igual revisión del plano de los de interés general, estudio que después deberá ser informado por la Junta Central, cuya creación se propone, a fin de que el Gobierno tenga todos los elementos de juicio para resolver.

El desarrollo del plan de obras encomendado a las Juntas de Obras de Puertos ha seguido una marcha más lenta de la prevista, acumulándose las subvenciones otorgadas con las economías propias de la Junta; pero esta acumulación y aquella lentitud tienen una explicación razonable, por las dificultades para arbitrar la totalidad de los recursos necesarios, condición precisa para autorizar las subastas, y también por la tramitación de los proyectos y expedientes de subasta, siendo más bien excepcional que aquella situación haya sido debida a resistencia de las Juntas que hayan preferido tener inmovilizados los fondos a la realización de las obras. De estos fondos acumulados están invertidos en obligaciones del Tesoro, en tanto las Juntas no tienen que disponer de ellos, cerca de 40 millones de pesetas, cifra que no puede darse por fija, pues hay Juntas, como las de Bilbao y Gijón, que desde aquella fecha han invertido gran parte de aquellas disponibilidades para abono de obras e instalaciones autorizadas.

El 1.º de Enero último sumaban las existencias en las cajas de todas las Juntas y Comisiones administrativas 39.539.000 pesetas, disponibilidades necesarias para atender oportunamente a los servicios y obras y poder enjugar algunas de aquellas Corporaciones el déficit entre sus ingresos y sus gastos generales y de conservación y explotación, déficit que suma 5.515.000 pesetas, afectando especialmente a las Juntas de Barcelona, Sevilla y Almería, y para poder por último hacer frente a los gastos que puedan originar las reparaciones y averías producidas por temporales extraordinarios.

Asciende el importe de lo que resta por gastar de las obras en curso de ejecución en todos los puertos a cargo de Juntas y Comisiones administrativas, a pesetas 191.469.000; el de los proyectos aprobados que no están en ejecución es de 227.368.000 pesetas; el de las obras necesarias sin prove-

to aprobado que deben ejecutarse en plazo breve, 274.235.000 pesetas; en total, de 600 a 700 millones.

El Estado ha invertido en total en los puertos a cargo de Juntas y Comisiones, 371 millones, sumando, en junto, lo gastado en dichos puertos, 1.050 millones; ha correspondido, por tanto, al Estado un 27 por 100, existiendo Juntas como las de Barcelona, Bilbao y Valencia, que sólo han percibido del Estado el auxilio del 7, 14 y 13 por 100, respectivamente.

La suma de los ingresos por arbitrios en el ejercicio último correspondiente a todas las Juntas y Comisiones, asciende a 36 millones de pesetas, sumando las subvenciones del Estado en dicho ejercicio 28.950.000 pesetas.

Estas subvenciones fueron concedidas por ley de 22 de Julio de 1922 y sumaban un auxilio de 270 millones, que hubieran podido llegar a 360 millones, auxilio abonable en un plazo máximo de veinte años y con arreglo a cuya concepción viene figurando la anualidad antes mencionada de 28.950.000 pesetas en el presupuesto del Estado.

Con el nuevo plan que ahora se presenta se facilitará la rápida realización de los proyectos aprobados y de los de las obras más urgentes, abreviando trámites para la aprobación de los proyectos y subastas de las obras, facilitando a las Juntas los fondos necesarios, sin tener que esperar su acumulación en caja ni emitir empréstitos parciales más onerosos. Para ello bastará que a base de los créditos consignados en presupuestos o en el empréstito extraordinario para obras de puertos a cargo de Juntas y con los remanentes de que dispongan estas Corporaciones después de atendidos todos sus servicios de personal, conservación y explotación, se incluyan para estos fines 600 millones en la emisión de la Deuda global del Estado que para la realización del plan general de las obras públicas acuerde el Gobierno poner en circulación, facilitando estas cantidades a medida de las necesidades de cada puerto, y teniendo en consideración los fondos disponibles de cada Junta y el plan de ejecución que se apruebe.

Estas ventajas se podrán lograr sin perjuicio de los compromisos contraídos por las Juntas al amparo de disposiciones legales y sin que padezca su crédito, puesto que no se han de retirar de sus respectivas Cajas los fondos tan necesarios para disponer de

un remanente absolutamente preciso, tratándose de obras tan expuestas a daños inevitables y cuya reparación no admite demora en muchos casos, ni tampoco los que posean invertidos en obligaciones del Tesoro.

Esta nueva organización proporecionará una mayor autonomía e independencia económica a las Juntas, sin perjuicio de la debida fiscalización y centralización de los servicios de Puertos, en lo que se refiere concretamente al desarrollo de los grandes planes y proyectos.

Debe activarse hasta el límite del posible rendimiento constructivo y de la potencialidad financiera del país, la terminación de las obras de los principales puertos, dando un margen de preferencia a las obras cuya realización esté avalada con la colaboración de iniciativas locales.

La intervención y fiscalización que debe ejercer la Administración Central ha de contraerse al desarrollo de los grandes planes y proyectos, como ya se ha dicho, armonizando la realización de los diferentes puertos, sin que esta actuación de concentración de los servicios pueda llegar a restar individualidad a las Juntas ni menar su autonomía, la que, por el contrario, será más amplia, pudiendo así con más desembarazo desarrollar los planes y obras cuyo rendimiento ha de permitir la más rápida amortización de los gastos y el mayor beneficio para el contribuyente.

Claro es que las obras de los puertos nunca pueden darse por terminadas más que en relación con el tráfico existente y en espera de nuevos desarrollos para emprender las que ha de exigir su vida progresiva; limitándose por esta razón el segundo plan general de obras de puertos a completar las obras de instalaciones en relación con el tráfico probable para un plazo máximo de veinte años.

La centralización que en el estudio de planes generales y de los servicios, supone la creación de esta Junta Central, tiende sólo a dar la debida homogeneidad a la realización del plan general de puertos en cuanto se refiere a auxilios del Estado y servicios de aquéllos al país, pero su carácter de ordenación no altera en nada la autonomía propia de cada Junta, que quedará por el contrario reforzada con las autorizaciones que en este Real decreto se conceden.

Debe autorizarse, desde luego, a las Juntas, concediéndoles mayor autonomía económica y reforzando la autoridad del Ingeniero director para la ejecución de obras de poca importancia

que preponga este funcionario y apruebe la Junta, concediendo a los Jefes de Obras públicas una mayor facultad para aprobar proyectos siempre que estén bien informados por dichas Corporaciones, debiendo elevarse, caso contrario, a la resolución de la Dirección general, a la que siempre darán cuenta las Juntas y los Ingenieros jefes de los proyectos que hayan aprobado.

Deberán ser autorizados los Inspectores regionales para proponerles aprobación de proyectos cuando su dictamen sea favorable a los informes de la Junta y del Ingeniero jefe.

Por último, es absolutamente preciso conceder en bien del servicio una mayor autoridad a la Dirección general de Obras públicas, facultándola para resolver los expedientes de obras y servicios públicos cuyo presupuesto no sea superior a 100.000 pesetas.

En los demás casos los proyectos se tramitarán ateniéndose estrictamente a la vigente ley de Administración y Contabilidad.

En la Junta Central de Puertos que se crea y cuya organización será análoga a lo que determina el vigente Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, deberán tener representación: el Ministerio de Hacienda y el de Estado; la Dirección general de Navegación; las Cámaras de Comercio y el Instituto de Reformas Sociales; las Cámaras Mineras; las Asociaciones Agrícolas; las Compañías de Ferrocarriles, y las Juntas de Obras, actuando en dicha Junta Central, como Director de las obras de los puertos, el Jefe de la Sección de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Fomento.

Esta Junta Central deberá quedar organizada en el plazo de un mes a contar de la fecha de este Decreto-ley, debiendo en el dos meses estudiar y proponer el Reglamento para su funcionamiento, organización de la Inspección administrativa de las Juntas de obras, bajo la base de la actual, organización del Servicio Central de Puertos y Caja Central.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENAÚME Y BUBÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomen-

to y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta Central de Puertos, cuya organización será análoga a lo que determina el vigente Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos. Dicha Junta estudiará la distribución de la cantidad asignada en la emisión de deuda del Estado para la realización del plan general de Obras públicas a la realización de las Obras de puertos y con sujeción al plan general que, previo su informe, se apruebe, y a las instalaciones para la terminación de la habilitación de los puertos encomendados a Juntas de Obras y Comisiones administrativas.

La distribución de estas cantidades se hará tomando en consideración los fondos disponibles y cada Junta tiene cada año una relación a los gastos que ha de hacer.

Artículo 2.º En dicha Junta deberán tener representación como Vocales electivos: un representante del Ministerio de Hacienda y otro del Cuerpo Consular, otro de la Dirección general de Navegación, tres de las Juntas de Obras de puertos, dos de las Cámaras de Comercio y uno del Instituto de Reformas Sociales, designados por el Ministerio del Trabajo; uno de las Cámaras Mineras, designado por la Sección de Minas; cuatro designados por la Asociación general de Agricultores, los Sindicatos Agrícolas, las Cámaras y la Unión Nacional del Exportación Agrícola; uno de las Compañías de ferrocarriles, designado por el Consejo Superior de Ferrocarriles entre los que representan a dichas Compañías en aquel Consejo; el Jefe de la Sección de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Fomento actuará como Director de las obras de los puertos en dicha Junta.

Artículo 3.º El Director general de Obras públicas queda facultado para aprobar y autorizar los créditos necesarios para obras y servicios con carácter general, cuyo presupuesto no sea superior a 100.000 pesetas.

Los Inspectores regionales quedan autorizados para proponer la aprobación técnica de los proyectos cuando su dictamen sea favorable a los informes de la Junta y del Ingeniero Jefe, cuando éstos acepten las propuestas de los Ingenieros Directores, elevándose, caso contrario, los expedientes a la resolución de la Dirección general.

Las Juntas de Obras de puertos quedan facultadas para autorizar los créditos para obras de poca importancia

económica que proponga el Ingeniero Director, siempre que el presupuesto no exceda de 10.000 pesetas, y dando siempre cuenta a la Dirección general para su aprobación definitiva. Los Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas quedan autorizados para aprobar proyectos cuyo presupuesto no exceda de 15.000 pesetas, siempre que estén bien informados por la Junta de Obras, y dando siempre cuenta a la Superioridad para la aprobación definitiva.

Artículo 4.º Todos los proyectos, instalaciones y servicios cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas se tramitarán ateniéndose estrictamente a la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 5.º La Junta Central de Puertos que se crea deberá quedar organizada en el plazo de un mes, designando su Presidente entre los Vocales electivos que no representen los Ministerios de Hacienda, Estado, Fomento, Trabajo y Dirección general de Navegación.

Artículo 6.º La precitada Junta, en el plazo de dos meses, deberá estudiar y proponer el Reglamento para su funcionamiento, organización de la Inspección administrativa de Juntas de Obras a base de la actual, organización del Servicio Central de Puertos, Caja central y plantilla del personal administrativo afecto a la Junta Central que se crea y a la Sección de Puertos; bien entendido que el personal necesario ha de reclutarse entre el que hoy está adscrito a la Inspección administrativa y el afecto a Juntas de Obras de puertos, a fin de que la nueva organización no implique aumento de gasto para el Estado.

Artículo 7.º La Junta Central de Puertos estudiará de modo muy especial las bases de la relación y armonía que debe existir entre los servicios de los puertos y los movimientos generales de exportación e importación del país, definiendo la conveniencia e importancia de las ampliaciones y desarrollos que deban estudiarse, determinando la relación que entre las tarifas de transportes terrestres y marítimos deban existir, así como las tarifas y facilidades que en cada puerto, para el interés general, convenga tener en cuenta, elevando sus acuerdos en forma de propuesta a la Superioridad, para que ésta, con audiencia previa de la Junta a que afecte, pueda resolver.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Quiriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Cristóbal Colón y Aguilera, Duque de Veragua,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante de D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 129 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913, para aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, concede a las Juntas locales de los puertos la facultad de fijar el número de Prácticos que en cada uno de aquéllos deba existir, facultad que, no hallándose limitada por ningún otro precepto del Reglamento, pugna con el espíritu en que generalmente se inspira éste concediendo, como es justo, a la Dirección general de Navegación la oportuna intervención para rectificar, cuando lo estime procedente, los acuerdos de las Juntas locales.

No pocas dificultades y, a veces conflictos, que es preciso evitar, ha producido tan omnívota atribución de las Juntas locales de puertos, donde suelen luchar intereses encontrados, y recientemente, al aprobarse el Reglamento de practicaes del puerto de Vigo, el Consejo de Estado ha significado al Gobierno de V. M. la conveniencia de modificar en el sentido expuesto el precepto reglamentario a que se alude, agregando, además, aquel Alto Centro Consultivo que, para evitar en cuestiones análogas toda duda, debe adicionarse el susodicho Reglamento con una disposición a virtud de la que todos los extremos contenidos en los Reglamentos de practicaes y tarifas correspondientes queden sometidos, sin excepción ni limitación alguna, a la resolución definitiva de la Dirección general de Navegación, sin que contra lo que tal Centro resuelva quepa recurso alguno en vía gubernativa.

El Gobierno se ha conformado con

el autorizado parecer del Alto Centro Consultivo y, en consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 129 y el último párrafo del artículo 143 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913 para la aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 129. Dicho número en cada localidad será limitado con relación a las necesidades de la misma; lo propondrá la respectiva Junta local y lo fijará en definitiva la Dirección general de Navegación, pudiendo dicho número ser aumentado, o disminuido por amortización de plazas, cuando las necesidades del tráfico o la recaudación lo aconsejen, a juicio de la referida Dirección general."

"Artículo 143 (último párrafo). Las tarifas y reglamentos de practicaes y amarraje deberán ser confeccionados por las respectivas Juntas locales y, una vez terminados, se remitirán a la Dirección general de Navegación, a la que, sin excepción ni limitación alguna, quedará sometida la resolución definitiva de cuantos extremos comprenden aquéllos, sin que contra lo que tal Dirección acuerde quepa recurso alguno en vía gubernativa."

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, de Correos, a D. Joaquín Jiménez Aquino,

en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Masferrer Carlisle.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, de Correos, a D. Policarpo Vega García, en la vacante producida por nombramiento de Jefe de Administración de segunda clase de D. Joaquín Jiménez Aquino.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 57 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Plasencia (Cáceres), por su presupuesto de contrata, importante 602.616,44 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 451.962,33 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1926-27, 145.000 para el de 1927-28 y 176.962,33 para el de 1928-29.

Artículo 4.º La aportación de pe-

setas 150.654,11 que en metálico hace el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928-29.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 57 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niñas y párvulos en Córdoba y sitio denominado Campo de la Merced, por su presupuesto de contrata, importante 643.470,63 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 635.509,35, líquido que resulta una vez deducida la de 7.961,28 que importan las obras a realizar por cuenta del Ayuntamiento de Córdoba.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 535.509,35 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1926-27, 180.000 para el de 1927-28 y 225.509,35 para el de 1928-29.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 100.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Córdoba será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928-29.

Artículo 5.º La ejecución de las obras detalladas al final del resumen del proyecto, que en total ascienden a 7.961,28 pesetas, deberá realizarse por cuenta del mencionado Ayuntamiento cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la construcción de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Villa del Río (Córdoba), por sus presupuestos de contrata importantes 139.149,62 y 126.150,02 pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las cantidades de 118.277,18 y 107.227,52 pesetas que respectivamente ha de abonar el Estado por cada Escuela, se satisfarán con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en la siguiente forma: por lo que atañe a la Escuela de niños, 4.000 pesetas para el actual ejercicio económico; 35.000, para el de 1926-27; 35.000, para el de 1927-28, y 44.277,18, para el de 1928-29. Y en cuanto a la Escuela de niñas, 4.000 pesetas para el actual ejercicio económico; 30.000, para el de 1926-27; 30.000, para el de 1927-28, y 43.227,52, para el de 1928-29.

Artículo 4.º Las aportaciones de

20.872,44 y 18.922,50 pesetas, que respecto a las Escuelas de niños y niñas hace el Ayuntamiento de Villa del Río serán satisfechas directamente por el mismo y en jornales al contratista, si éste aceptase tal forma de pago, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptado el pago en jornales por el contratista, dicho Ayuntamiento ingresará el total de 39.794,94 pesetas en la Caja general de Depósitos, y remitirá el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

La indicada suma se abonará en este caso con las correspondientes a las del ejercicio de 1928-29.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baltanás (Palencia), por su presupuesto de contrata importante 167.523,70 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 160.017,04 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 7.506,66 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Baltanás.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 83.761,85 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con

cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 53.761,85 para el de 1926-27.

Artículo 4.º La aportación de 76.255,19 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Baltanás, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1926-27.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos por valor de 7.506,66 pesetas, cuyo detalle figura en el proyecto, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Sueca (Valencia) por su presupuesto de contrata, importante 483.278,62 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 362.458,97, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 90.000 para el de 1926-27, 110.000 para el de 1927-28 y 132.458,97 para el de 1928-29.

Artículo 4.º La aportación de 120.819,65 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Sueca será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928-29.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Paterna (Valencia), por su presupuesto de contrata importante pesetas 286.190,77.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 282.588,27 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 3.602,50, que importan las obras a realizar por cuenta del Ayuntamiento de Paterna.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 270.088,27, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1926-27 y 120.088,27 para el de 1927-28.

Artículo 4.º La ejecución de las

Obras detalladas al final del resumen del proyecto, que en total ascienden a 3.602,50 pesetas, deberá realizarse por cuenta del indicado Ayuntamiento cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º Las 12.500 pesetas, que como aportación en metálico hace el referido Ayuntamiento serán ingresadas en la Caja general de Depósitos, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1927-28.

Artículo 6.º El susodicho Ayuntamiento remitirá también al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma de 22.895,26 pesetas, a que asciende el 8 por 100 del importe total de las obras, ofrecida para contribuir a la dotación de material fijo para la Escuela.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Madrigueras (Albacete) por su presupuesto de contrata, importante 189.714,36 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 164.964,36, líquido que resulta una vez deducidas la de 23.750 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Madrigueras y la

de 4.000 a que asciende la fosa séptica que habrá de ejecutarse por cuenta del mismo.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 164.964,36 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 4.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1926-27, 50.000 para el de 1927-28 y 60.964,36 para el de 1928-29.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos, por valor de 23.750 pesetas cuyo detalle figura en el proyecto, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º Cuando asimismo lo exija el estado de las obras se construirá, por cuenta del expresado Ayuntamiento, la fosa séptica, que en el mencionado proyecto se valora en 1.000 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Zuera (Zaragoza) por su presupuesto de contrata, importante 294.936,03 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 244.936,03 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 70.000 para el de 1926-27, 70.000 para el de

1927-28 y 74.936,03 pesetas para el de 1928-29.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 50.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Zuera será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928-29.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 57 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Figueras (Gerona), por su presupuesto de contrata, importante 875.156,12 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 725.156,12 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 140.000 para el de 1926-27, 150.000 para el de 1927-28, 200.000 para el de 1928-29 y 235.156,12 para el de 1929-30.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 150.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Figueras será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929-30.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Constitución de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Esteban del Valle (Avila), por su presupuesto de contrata, importante 233.105,25 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 227.697,53, líquida que resulta una vez deducida la de 5.407,72 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de San Esteban del Valle.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 137.697,53 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 70.000 para el de 1926-27 y 87.697,53 para el de 1927-28.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 40.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de San Esteban del Valle será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1927-28.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos por valor de 5.407,72 pesetas, cuyo detalle figura en el proyecto, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal el anticipo reintegrable de 2.709.840 pesetas para la adquisición de 200 vagones, adjudicando su construcción a las casas que se designaban; y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que, por exceso de los derechos arancelarios, satisficgan las casas constructoras para importar el material que se les autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaban.

La Asociación de Constructores de Vagones dirigió un escrito a la Compañía solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 200 vagones a la citada Empresa por las casas Talleres de Miravalles, Construcciones Metálicas del Llobregat, Sres. Pando, Rodríguez y Compañía y D. Domingo de Orueta; e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 2.709.840 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal en la cantidad de 26.576,33 pesetas para abonar a las referidas casas constructoras el exceso de los derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual el Ministro de Fomento, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 2.709.840 pesetas concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal, para la adquisición

de 200 vagones, en la cantidad de 26.576,33 pesetas, destinadas a abonar los excesos de los derechos arancelarios, satisfechos, al importar el material necesario al suministro de estos vagones, correspondiendo a los Talleres de Miravalles, 426,26 pesetas; a las Construcciones Metálicas del Llobregat, 4.767; a los Sres. Pando, Rodríguez y Compañía, 5.509,59 pesetas, y a D. Domingo de Orueta, 15.873,48 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante el anticipo reintegrable de 17.857.000 pesetas para la adquisición de 1.250 vagones, adjudicando su construcción a las casas que se designaban; y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que, por exceso de los derechos arancelarios, satisficgan las casas constructoras para importar el material que se les autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaba.

La Asociación de Constructores de Vagones dirigió un escrito a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 1.250 vagones a la citada Empresa por las casas Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Brusán, Construcciones Metálicas de Llobregat, Sociedad "Material para Ferrocarriles y Construcciones" de Barcelona y Sociedad Española de Construcción Naval; e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 17.857.000 pesetas, concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921, a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante en la cantidad de 293.450,82 pesetas para abonar a las referidas casas constructoras el exceso de los derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento, que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 17.857.000 pesetas concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para la adquisición de 1.250 vagones, en la cantidad de pesetas 293.450,82, destinadas a abonar los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario al suministro de estos vagones, correspondiendo a la Sociedad Española de Construcción Naval 94.495,15 pesetas; a la Sociedad "Material para Ferrocarriles y Construcciones", 132.538,80 pesetas; a Construcciones Metálicas de Llobregat, pesetas 60.063,78, y a los Talleres de Palencia, 6.743,09 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España el anticipo reintegrable de 21.471.000 pesetas, para la adquisición de 1.450 vagones, adjudicando su construcción a las Casas que se designaban, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de los derechos arancelarios satisfagan las Casas constructoras para importar el material que se le autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaba.

La Asociación de Constructores de vagones dirigió un escrito a la Compañía del Norte solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al imponer el material correspondiente al suministro de 1.450 vagones a la citada Empresa, por las Casas Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, de Beasain; Talleres de

Miravalles, de Bilbao; Construcciones Metálicas de Llobregat; Talleres de Palencia; Herederos de Ramón Múgica, de San Sebastián; Talleres Rodríguez Iriarte, de Irún, y Domingo de Orueta, de Gijón; e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 21.471.000 pesetas, concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921, a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en la cantidad de 284.830,51 pesetas para abonar a las referidas Casas constructoras el exceso de los derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 21.471.000 pesetas concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, para la adquisición de 1.450 vagones, en la cantidad de 284.839,51 pesetas, destinadas a abonar los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario al suministro de estos vagones, correspondiendo a los Talleres de Miravalles, 133.995,42 pesetas; a Construcciones Metálicas de Llobregat, 20.025,24 pesetas; a los Talleres de Palencia, 69.155,03 pesetas; a los Herederos de Ramón Múgica, 13.529,71 pesetas; a los Talleres Rodríguez Iriarte, 18.662,39 pesetas, y a D. Domingo de Orueta, 21.171,72 pesetas.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de Medina del Campo a Salamanca el anticipo reintegrable de 236.600 pesetas para la adquisición de 15 vagones, adjudicando su construcción a la casa constructora de Bilbao "Mariano Corral", y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de los derechos arancelarios satisfaga la casa constructora para importar el material que se le autorizaba en la forma y condiciones que se determinaba.

La Asociación de Constructores de vagones dirigió un escrito a la Compañía solicitando que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 15 vagones a la citada Empresa por la casa concesionaria; e instruido el oportuno expediente, en el que se ha oído al Consejo Superior de Ferrocarriles, procede, como se ha hecho en casos análogos, que se considere ampliado el anticipo de 236.600 pesetas concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de Medina del Campo a Salamanca, en la cantidad de 4.219,97 pesetas para abonar a la Casa constructora el exceso de los derechos arancelarios que ha satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 236.600 pesetas concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de Medina del Campo a Salamanca, para la adquisición de 15 vagones.

en la cantidad de 4.219 pesetas 97 céntimos, destinadas a abonar a la Casa constructora los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario al suministro de estos vagones.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ha sido interesado el dictamen del Consejo de Estado acerca de lo relativo a la subasta de las obras de fábrica de un muelle en el puerto de Huelva.

Dicho alto Cuerpo consultivo ha manifestado su parecer favorable a la celebración de la subasta, y el Ministro que suscribe, de acuerdo con dicho criterio, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de fábrica de un muelle en el puerto de Huelva, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de nueve millones ochocientos sesenta y seis mil quinientas veinticuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos (9.876.524,58).

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo Agronómico, por jubilación de D. Alberto Castiñeyra y Boloix; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Vocal, Presidente de Sección del citado Consejo, D. José de Quevedo y García Lomas, a partir del 22 del corriente mes, siguiente al del en que cesó por jubilación el Sr. Castiñeyra.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero jefe de primera clase, por fallecimiento de D. Javier Olazábal y Ramery; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Desiderio Pagola y López Gil.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, por ascenso de don Desiderio Pagola y López Gil; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Barón y Blanco.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario don Francisco Barón y Blanco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. José March y Doet.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual reorganizando la Junta Superior de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal electivo de la misma al Ilmo. Sr. D. Tomás Muniz y Pablos, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, propuesto por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual reorganizando la Junta Superior de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal Secretario de la misma a D. José Hernández Reigón, Jefe de la Sección de Beneficencia particular de ese Departamento, y propuesto por V. E.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Recibida en este Centro la Memoria que condensa los trabajos realizados por la Comisión de su merecida presidencia, nombrada por Real orden de 22 de Enero último para el estudio del presupuesto de gastos del Estado y de las economías que en él sean factibles sin detrimento para los servicios sustantivos de los distintos Departamentos ministeriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede disuelta la mencionada Comisión y que se den las gracias en su Real nombre a V. E. y a todos los señores que la formaban, por la inteligencia y laboriosidad demostradas en el importante cometido que les fué encomendado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

P. A.,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose padecido errores materiales en la redacción de los artículos 3.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925 sobre Tribunales tutelares para niños, 29, número 2.º, y 107 del Reglamento sobre dicha materia de 6 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden redactados en la forma que sigue:

Artículo 3.º del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925:

“La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales calificquen como delitos o como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 41 del Estatuto provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se contraen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1903.”

Artículo 29 del Reglamento citado, número 2.º:

“Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuyan hechos que con arreglo a lo determinado en el Código penal o en las leyes especiales fueren constitutivos de faltas, o que se consideren como infracción legal, comprendido en el artículo 41 del Estatuto provincial.”

Artículo 107 del citado Reglamento:

“Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 103, o apareciere que el hecho atribuido a un menor de diez y seis años reviste los caracteres de delito, se seguirá la tra-

mitación con arreglo a lo establecido en la Sección segunda del presente Título.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA
Señor ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a haber sido nombrado Presidente de la Audiencia de Sevilla D. Santiago de la Escalera y Amblard,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para sustituirle en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, con arreglo al artículo 419 del Reglamento hipotecario y 5.º del de oposiciones, a D. Miguel Hernández y Fernández, Magistrado de la Audiencia de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

PONTE
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del análisis de un aceite mineral importado por la Aduana de Pasajes, con declaración número 1.632/24:

Resultando del análisis efectuado en el laboratorio de ese Centro directivo con la muestra remitida por la Aduana, que se trata de un producto que reúne las características de los tarifados en la partida 40 del Arancel vigente, pero que por la cantidad de productos ligeros que entran en su composición debe considerarse como una oleonafía ligera:

Resultando que a consecuencia de dicho informe y para aclarar la dualidad de clasificación o denominación del producto se emitieron

diversos informes indicando el Laboratorio solución para evitarla y acordando esa Dirección someter el caso al Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que esta entidad ha informado en el sentido de que no procede la modificación propuesta y que el producto de que se trata debe clasificarse como aceite mineral lubricante, pero desde la fecha en que se dictó resolución, adeudando hasta dicha fecha por la partida 40 del Arancel:

Vistos los expedientes incoados a consecuencia de la importación de productos análogos al de que se trata y los análisis practicados con los mismos productos, que dan resultados que demuestran claramente que se trata de mezclas importadas y elaboradas al amparo del Arancel, pero que no son más que una mezcla de gasolina, petróleo y aceite lubricante, este último, que es el que en la mezcla devenga mayores derechos, en cantidad en algunos de ellos que llega hasta el 76 por 100; productos que para todos ellos se pretende el aforo por las partidas 40 y 41 del Arancel vigente, que son las que en la clasificación de los aceites minerales tienen asignados los menores derechos:

Considerando que el análisis de los productos de referencia demuestra evidentemente que se trata de un sistema de importación, elaborando productos que reúnen las características de los petróleos ligeros y pesados que comprende el Arancel, pero que respecto de estos últimos no se cumple la condición de ser productos naturales, sino que son artificiales, compuestos con destilados de los que en el Arancel tienen asignados los mayores derechos:

Considerando que esta clase de mezclas intencionadas con el fin de eludir algún derecho de Arancel, están sujetas a un régimen de rigor en el Arancel vigente, que en su disposición cuarta comprende un párrafo que dice: “Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de uno de los componentes de fácil separación, se exigirán los correspondientes al artículo que los tenga más elevados, siempre que en la mezcla exceda su peso del 5 por 100, no teniéndose en

cuenta en ningún caso cuando no excedan de dicha proporción”:

Considerando que todas estas circunstancias concurren en el caso de que se trata, pues la separación de los elementos que integran la mezcla se efectúa con una simple destilación, por la que, conforme va aumentando la temperatura, se van separando gradualmente los destilados que la componen; y que es intencionada lo demuestra también los componentes de la misma y hasta el hecho de que son productos que en el extranjero han recibido una denominación especial por ser una preparación también especial (Hispani Oil).

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y cído el parecer del Consejo de la Economía Nacional y de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Que el aceite mineral importado por la Aduana de Pasajes, con declaración número 1.652/24, se afore por la partida 39 del Arancel vigente en concepto de aceite lubricante mineral, por estar integrado de una mezcla de varios productos, intencionada, y ser dicho aceite lubricante el que en ella devenga mayores derechos y que no se liquide penalidad alguna en vista de las circunstancias especiales que concurren en el caso; régimen a seguir, en virtud de lo que determina la disposición cuarta del Arancel vigente, en cuanto a las mezclas de diversas materias; y que este criterio se aplique a todos los casos de índole análoga que se hallan pendientes de resolución por la Dirección general de Aduanas, por tratarse de productos idénticos o semejantes, según los informes del Laboratorio de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ymo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Asamblea Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Resultando que la citada Asamblea fué convocada por la Comisión que designó la que se reunió en Medina del

Campe con el expresado fin en los días 19 y 20 de Febrero de 1925:

Resultando que dicha Comisión hizo la oportuna convocatoria para la reelección en Madrid de la Asamblea Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, acordando que por cada Colegio provincial o su Sección de titulares se designase un Vocal propietario y otro suplente, como representantes de dichas entidades, nombrados a su vez por las respectivas Asociaciones distritales:

Resultando que el nombramiento de los representantes de las Secciones de titulares de los Colegios provinciales o de estos mismos, donde aquéllas no estaban constituidas, designáronse los Vocales propietarios y suplentes que habían de ostentar su representación en la Asamblea de referencia, expidiendo los documentos probatorios y los títulos de nombramiento que acreditaban la representación otorgada:

Resultando que de las cinco provincias no representadas ni adheridas enviaron directamente sus votos individuales algunos Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (Cáceres, Castellón y Huelva):

Resultando que, de acuerdo con la convocatoria, tuvo lugar en Madrid la Asamblea Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad los días 22, 23 y 24 de Marzo último, con asistencia de los Vocales propietarios y suplentes que concurren en representación de aquéllos:

Resultando que la Asamblea, previa revisión y examen de las actas y nombramientos otorgados, consideró legalmente adheridas y representadas las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Melilla (Colegio), Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza:

Resultando que las representaciones que ostentaban los Delegados propietarios y suplentes de los Colegios de las provincias indicadas o de sus Secciones de titulares fueron consecuencia de los acuerdos tomados por dichas entidades:

Considerando que la Asamblea se constituyó y ha desarrollado su cometido con arreglo a las bases de la convocatoria y no se ha producido reclamación alguna contra ninguno de los actos celebrados:

Considerando que el pleno de la

Asamblea acordó por unanimidad constituir la Asociación nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, según se acredita con las actas originales de la citada Asamblea:

Considerando que se halla debidamente acreditado que los votos emitidos por las provincias directamente representadas y las adheridas y los individuales recibidos por la Comisión organizadora representan con exceso la adhesión de más de las tres cuartas partes de los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, según resulta del cómputo hecho con los datos que figuran en el nomenclátor sanitario de España:

Considerando que con la celebración y acuerdos de la Asamblea nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad se han cumplido las condiciones que exige el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal para poder constituir la Asociación en las condiciones que aquél determina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se declare constituida la Asociación nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

2.º Que por la Comisión ejecutiva de la Asamblea para la constitución de la Asociación de dicho nombre, y previas las consultas e informaciones que considere necesarias, se redacte el Reglamento por el que ha de regirse, comprendiendo los diferentes aspectos de su cometido, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Sanidad municipal.

3.º Que dicha Asociación se considere como un organismo de cooperación y asistencia de la Dirección general de Sanidad, en lo que se refiere a la organización del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y desarrollo de los servicios sanitarios municipales.

Para el cumplimiento y desarrollo de la presente Real orden se dictarán por este Ministerio y por la Dirección general de Sanidad las disposiciones oportunas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Pedro Amador Giménez, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Ceuta.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Confederación Gremial Española, domiciliada en Madrid, solicitando sea prorrogado por dos meses el plazo señalado por la Real orden de 22 de Febrero último para que las entidades patronales y obreras pudieran informar sobre la experiencia de la aplicación del régimen de la jornada de ocho horas y del cuadro de sus excepciones; pe-

tición que se funda en que las Asociaciones patronales no han podido acudir a la información dicha porque su atención ha sido embargada en los dos meses transcurridos por los problemas que les han suscitado las recientes disposiciones del Poder público sobre reforma tributaria:

Considerando que la Real orden de 22 de Febrero último, por la que se abrió un nuevo plazo para la información referida, fué inspirada por el interés de la Administración pública en recoger de los elementos directamente interesados las enseñanzas que hubiera podido ofrecer la experiencia, a fin de adoptar como consecuencia de ellas las resoluciones que pudieran facilitar la aplicación y observancia del régimen de la jornada máxima de trabajo, y asegurar más perfectamente por este procedimiento, a la vez que los intereses de la producción, las limitaciones impuestas a la jornada de trabajo en favor de las clases obreras, interés, por tanto, de carácter general, que aconseja dar facilidades para que las enseñanzas patronales como las obreras puedan manifestarse sobre la cuestión:

Considerando, no obstante, que desde el año 1920 se han concedido ya tres amplios plazos para que las mencionadas entidades puedan exponer lo que en relación con el régimen de la jornada de trabajo estimen conveniente a sus respectivos intereses,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se atienda la ins-

tancia de la Confederación Gremial Española, prorrogando hasta el 30 de Junio próximo el plazo señalado por la Real orden de 22 de Febrero último, y que las Autoridades gubernativas den la mayor publicidad a esta disposición por los medios oficiales acostumbrados, con la advertencia de que transcurrido el nuevo plazo, del que no se concederán nuevas prórrogas, se procederá a las resoluciones definitivas sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1926.

P. D.,

MANUEL ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Grecia han convenido una nueva prórroga del Convenio de comercio y navegación de 23 de Septiembre de 1903, en virtud de la cual dicho Convenio continuará en vigor hasta el día 31 de Mayo inclusive, del presente año.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.